

**RECURSO DE APELACIÓN - CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA RAD.
50001233300020210018900 T.A.M DEMANDANTE WILSON ORLANDO VELASQUEZ
CALDERÓN**

Luis Carlos Pinzón Sánchez <carlospinzon@litigiointegral.com>

Mar 7/12/2021 4:30 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: wilson orlando velasquez calderon <wovc@hotmail.com>

Bogotá D.C., 07 de Diciembre de 2021.

Honorable Magistrada

CALUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Tribunal Administrativo del Meta

E.S.D.

EXPEDIENTE RADICADO:	50001233300020210018900
MEDIO DE COLTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	WILSON ORLANDO VELASQUEZ CALDERÓN
DEMANDANDO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL
REFERENCIA:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE RECHAZO DE LA DEMANDA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, CONTENIDO EN ESTADO 201 TYBA DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2021

LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.058.865**, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional **231.526** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado Judicial del señor Coronel **WILSON ORLANDO VELÁSQUEZ CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.066.835**, por medo del presente memorial me permito interponer ante su despacho recurso de Apelación contra el auto de fecha veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), contenido en Estado electrónico No. 201 TYBA del 02 de Diciembre de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda de radicado Expediente **50001233300020210018900 - MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con base en lo siguiente:

SOBRE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

1. **PRIMERO:** Se tiene que mediante auto interlocutorio de fecha 09 de Septiembre de 2021, el Honorable Tribunal del Meta, inadmite demanda, contenida en **ESTADO No 152 TYBA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 – SE PUBLICA EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR FALLAS EN EL PORTAL DE LA RAMA JUDICIAL**, en los siguientes términos:
 - a. (...) **De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, deberá aclarar y complementar los hechos, en el sentido de indicar expresamente si existe o no acto administrativo definitivo a demandar en el presente asunto; caso en el cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 ejusdem, deberá adecuar las pretensiones de la demanda.**
 - b. (...) **De tal manera que, pareciera que ya hubo un reconocimiento y pago de un derecho y por ende con el incremento del porcentaje de disminución de la capacidad laboral, lo que pretende es el pago de esas diferencias; sin embargo, las pretensiones tampoco resultan claras en el tópico del restablecimiento del derecho, lo cual también deberá ser aclarado.**

2. SEGUNDO: Que de conformidad con lo anterior, la inadmisión de la demanda se subsanó dentro del término exponiendo lo siguiente:

*(...)Referente a la observación remitida por el Despacho, me permito indicar que la demanda busca en un principio la revocatoria y nulidad del acto administrativo acta **Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275-TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1** que modifica lo contenido en la **Junta Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018.** Pues son estas las que contienen la decisión del colegiado médico de Medicina Laboral del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Medicina Laboral del Ejército Nacional respectivamente, sin embargo, observa el Honorable Despacho que las anteriores son actas de mero trámite, pues existe un acto administrativo definitivo con el que se resuelve sobre el pago de la indemnización por la disminución de la capacidad laboral del demandante **MY. WILSON ORLANDO VELASQUEZ CALDERÓN.***

*Sin embargo esta defensa se permite puntualizar sobre lo siguiente: si bien, lo que se pretende al final de todo el proceso es lograr acceder a un mejoramiento del pago recibido producto de la **Resolución No. 271789 del 31 de Octubre de 2019,** proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército – DIPSO, como acto administrativo definitivo, esta no resolvería el problema jurídico, pues ésta no contiene la decisión médica que es la que buscamos reprochar o atacar jurídicamente, y que consiste en revocar el acta **Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1,** de conformidad con lo pronunicado en el **Dictamen 10594 del 30 de Septiembre de 2019,** proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.*

*El acto administrativo **Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1,** le generó a mi representado una disminución del porcentaje del DCL (en adelante “**Disminución de la Capacidad Laboral**”), en consecuencia por haber recurrido el acto administrativo **Junta Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018,** la cual contiene la desición médica que se pretende se corrija por parte de la institución.*

Si bien, lo que se busca en un principio es el mejoramiento del porcentaje del DCL de mi representado por intermedio de la inclusión de los conceptos de Gastroenterología y cardiología que la entidad le negó, vulnerándole el derecho a mi representado, pese a que un segundo evaluador como lo es la Junta Regional de Calificación de Invalidez del

Meta, que así también lo calificó a favor del demandante, es cierto que se debe impugnar también la resolución **No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército – DIPSO, en la que se resuelve sobre el pago de la decisión del Tribunal Médico y de la Junta Médica, sin embargo al haber atacado solo esta resolución, hubiéramos dejado por fuera del problema jurídico a resolver, contenido en las actas que inicialmente presentamos como actos administrativos a atacar, **Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1** y **Junta Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018**.

En atención a lo anterior, me permito aclarar, que en este problema jurídico deben impugnarse los actos administrativos proferidos tanto por las dos instancias médico laborales, así como también, la proferida por la instancia prestacional del Ejército Nacional; sin lo anterior, se presentaría una ineptitud de la demanda como requisito sine quanon para el procedimiento contemplado en el Art. 180 del C.P.A.C.A, modificado por el Art. 40 de la ley 2080 de 2021.

Considera esta defensa, que para los fines que se quieren lograr en la presente demanda y resolver el problema jurídico contenido en los actos administrativos proferidos por la instancia médica laboral **Acta Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1** y **Acta Junta Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018** así como el proferido por la instancia prestacional **Resolución No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, deben considerarse definitivos ambos porque señalan fines diferentes y resuelven, uno información médica y el otro información de tipo prestacional.

Ahora, en atención a lo anterior, me permito incorporar a las pretensiones de la demanda, la solicitud de revocatoria o en su defecto la de nulidad del acto administrativo resolución **No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército – DIPSO (...)

- 3. TERCERO:** Que en atención a lo considerado por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, se incluyó como pretensión primera la solicitud de revocatoria de de declaratoria de nulidad de la Resolución **No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, que contiene la decisión de las instancias médico laborales en las actas **Junta Medica**

Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1 registrada al folio No 206 – 214 del Libro de Tribunal Medico Laboral, notificado el día viernes 12 de Julio de 2019, y Acta de la Junta Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018, notificada el 01 de Abril de 2019.

II. SOBRE EL RECHAZO DE LA DEMANDA

- 1. PRIMERO:** Que mediante auto del 25 de noviembre de 2021, procede el Tribunal Administrativo del Meta a ocuparse sobre la inadmisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue presentada a través de este apoderado del señor WILSON ORLANDO VELÁSQUEZ CALDERÓN, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.
- 2. SEGUNDO:** considera el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, que procede el rechazo de la demanda de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A, en el entendido que aplican las siguientes causales: 1.**Cuando hubiere operado la caducidad** y 2.**Cuando el asunto no es susceptible de control judicial.**
- 3. TERCERO:** Procedió el Honorable Tribunal a analizar sobre la declaratoria de nulidad en el caso concreto que comprende, entre otros, un Acta de la Junta Medica Laboral y un Acta del Tribunal Médico Laboral, en primer lugar, se procederá a analizar si a la luz de la normatividad y jurisprudencia vigente éstas pueden ser objeto de control judicial, resaltando que (...) Bajo tal entendimiento, es claro que «los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas» .

En tal sentido, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, y no otorgan

alguna solución de fondo a las solicitudes de los administrados o aquellos que se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables por vía judicial". (Subraya intencional)

- 4. CUARTO:** También señala el Honorable Tribunal que (...) Por ende, "En este caso se concluye que hay ineptitud sustantiva de la demanda respecto de la acusación en nulidad de las actas médicas demandadas, dado que **ellas no contienen la voluntad administrativa respecto del derecho reclamado en el proceso** y por lo tanto no son justiciables directamente. Se precisa que en esta clase de controversias se enjuicia el acto decisorio y en el proceso se confrontan las actas médicas con las pruebas que se hayan aportado para resolver en el fondo pero, se repite, la acusación en nulidad es respecto de la decisión administrativa sobre el presunto derecho reclamado" (Subraya fuera del Texto).
- 5. QUINTO:** Frente a la Resolución que fue incluida como Primera pretensión de la demanda en los siguientes términos:

(...)**PRIMERO:** En atención al Dictamen 10594 del 30 de Septiembre de 2019, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, se revoque o se declare la nulidad de la Resolución **No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, que contiene la decisión de las instancias médico laborales en las actas Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1 registrada al folio No 206 – 214 del Libro de Tribunal Medico Laboral, notificado el día viernes 12 de Julio de 2019, y Acta de la Junta Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018, notificada el 01 de Abril de 2019.

El Honorable Tribunal, señaló que (...) En el caso concreto, tenemos que la Resolución No. 271789 del 31 de octubre de 2019, fue notificada el **03 de diciembre de 2019**, Visto lo anterior, el demandante tenía como plazo máximo para impetrar la demanda el **04 de abril de 2020**, sin embargo, la pretensión en la que se incluyó este nuevo acto administrativo se presentó hasta el **28 de septiembre de 2021**, con la subsanación de la demanda, por lo que debe concluirse que se hizo por fuera del término que consagra el ordenamiento jurídico para el ejercicio oportuno de las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
(...)

(...) En consecuencia, como la inclusión de la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución No. 271789 del 31 de octubre de 2019, se realizó por fuera del término legalmente establecido, se rechazará la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA. (...)

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. En subsanación de la inadmisión de la Demanda, se señaló lo siguiente:

(...)CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

*Referente a la observación remitida por el Despacho, me permito indicar que la demanda busca en un principio la revocatoria y nulidad del acto administrativo acta **Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1** que modifica lo contenido en la **Junta Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018**. Pues son estas las que contienen la decisión del colegiado médico de Medicina Laboral del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Medicina Laboral del Ejército Nacional respectivamente, sin embargo, observa el Honorable Despacho que las anteriores son actas de mero trámite, pues existe un acto administrativo definitivo con el que se resuelve sobre el pago de la indemnización por la disminución de la capacidad laboral del demandante **MY. WILSON ORLANDO VELASQUEZ CALDERÓN**.*

*Sin embargo esta defensa se permite puntualizar sobre lo siguiente: si bien, lo que se pretende al final de todo el proceso es lograr acceder a un mejoramiento del pago recibido producto de la **Resolución No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército – DIPSO, como acto administrativo definitivo, esta no resolvería el problema jurídico, pues ésta no contiene la decisión médica que es la que buscamos reprochar o atacar jurídicamente, y que consiste en revocar el acta **Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1**, de conformidad con lo pronunciado en el **Dictamen 10594 del 30 de Septiembre de 2019**, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.*

El acto administrativo **Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1**, le generó a mi representado una disminución del porcentaje del DCL (en adelante “**Disminución de la Capacidad Laboral**”), en consecuencia por haber recurrido el acto administrativo **Junta Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018**, la cual contiene la desición médica que se pretende se corrija por parte de la institución.

Si bien, lo que se busca en un principio es el mejoramiento del porcentaje del DCL de mi representado por intermedio de la inclusión de los conceptos de Gastroenterología y cardiología que la entidad le negó, vulnerándole el derecho a mi representado, pese a que un segundo evaluador como lo es la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, que así también lo calificó a favor del demandante, es cierto que se debe impugnar también la resolución **No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército – DIPSO, en la que se resuelve sobre el pago de la decisión del Tribunal Médico y de la Junta Médica, sin embargo al haber atacado solo esta resolución, hubieramos dejado por fuera del problema jurídico a resolver, contenido en las actas que inicialmente presentamos como actos administrativos a atacar, **Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1 y Junta Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018**.

En atención a lo anterior, me permito aclarar, que en este problema jurídico deben impugnarse los actos administrativos proferidos tanto por las dos instancias médico laborales, así como también, la proferida por la instancia prestacional del Ejército Nacional; sin lo anterior, se presentaría una ineptitud de la demanda como requisito sine quanon para el procedimiento contemplado en el Art. 180 del C.P.A.C.A, modificado por el Art. 40 de la ley 2080 de 2021.

Considera esta defensa, que para los fines que se quieren lograr en la presente demanda y resolver el problema jurídico contenido en los actos administrativos proferidos por la instancia médica laboral **Acta Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1 y Acta Junta Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018** así como el proferido por la instancia prestacional **Resolución No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, deben considerarse definitivos

ambos porque señalan fines diferentes y resuelven, uno información médica y el otro información de tipo prestacional.

*Ahora, en atención a lo anterior, me permito incorporar a las pretensiones de la demanda, la solicitud de revocatoria o en su defecto la de nulidad del acto administrativo resolución **No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército – DIPSO,. Que quedará así:*

V. PRETENSIONES.

1.PRIMERO: *En atención al Dictamen 10594 del 30 de Septiembre de 2019, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, se revoque o se declare la nulidad de la Resolución **No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, que contiene la desición de las instancias médico laborales en las actas Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275-TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1 registrada al folio No 206 – 214 del Libro de Tribunal Medico Laboral, notificado el día viernes 12 de Julio de 2019, y Acta de la Junta Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018, notificada el 01 de Abril de 2019. (...)*

2. Esta defensa, en aras de hacer un análisis sobre los factores que conllevan al problema jurídico que aquí nos ocupa, debe indicar que el **Acta Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1** y **Acta Junta Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018** así como el proferido por la instancia prestacional **Resolución No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, deben considerarse definitivos ambos porque señalan fines diferentes y resuelven, uno información médica y el otro información de tipo prestacional y mantiene esta posición.

Sin embargo esta defensa atiende la tesis del Honorable Tribunal, en señalar las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los actos administrativos de carácter definitivo, y cita un aparte contenido en el auto de rechazo de la demanda que señala: (...) Contrario sensu, si tales actas impiden que el interesado obtenga un pronunciamiento posterior en el que se resuelva su situación prestacional, entonces, aquellas pierden el calificativo de acto de trámite y se convierten en actos definitivos que puede ser enjuiciadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (...)

Tambien debe entenderse, que es **resolver la situación prestacional**, si con esta se están vulnerando derechos fundamentales de mi

representado, pero antes de haber llegado a reprochar lo contenido en la Resolución No. **271789 del 31 de Octubre de 2019**, expedida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, en la que se reconoce el pago de la indemnización por Disminución de la Capacidad Laboral, esta Defensa se concentró en el problema de fondo y no de forma y es el que nace desde la notificación de la Junta Médica Laboral de mi representado que da como resultado las Actas (**Acta Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1 y Acta Junta Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018**), pues como se señaló en los hechos de la demanda, la entidad indujo al error a mi representado, asesorándolo para que renunciara a los conceptos de Cardiología y Endoscopia, con el fin de no alterar con un porcentaje tan alto su DCL y lograr un ascenso sin que su situación médica lo afectara, tal como se encuentra relatado en los numerales 1,2 y 3 del escrito de la Demanda, sin entender que la entidad NO podía efectuar esa actuación y mucho menos aceptar la renuncia de ninguno de sus miembros de conceptos médicos ni que favorezcan ni perjudiquen en ningún escenario.

Pues es lo que se puede evidenciar con la fue notificación del 26 de noviembre de 2013 de la Junta Medica Laboral mediante Acta de JML No. 55505, donde se refleja la anotación ANAMNESIS “... **paciente renunció a conceptos de Cardiología y endoscopia por lo cual no se tendrá en cuenta” y la evaluación de la disminución de la capacidad laboral fue del 57,91%**.

Es reprochable, y la evaluación médico laboral de los miembros de las Fuerzas Militares **no es negociable**, por que las secuelas que dejan las afecciones, enfermedades y lesiones tanto por dentro como por fuera del servicio deben ser valoradas en su totalidad, pero en el caso que nos ocupa, en la que mi cliente es asesorado y posteriormente inducido a presentar un derecho de petición donde renuncia a sus conceptos médicos con el fin de **ayudarle con su calificación médica para ascenso**, lejos de ser un acto de ayuda en un procedimiento de ascenso y de calificación médico laboral, es una bajesa por parte de funcionarios públicos al servicio del Ejército Nacional y miembros activos de esta institución que con actos que riman con el prevaricato, ofrecen a sus miembros con problemas médicos causados por actos propios del servicio y por la restauración del orden público del país, salidas poco ortodoxas y soluciones con tinte de corrupción para lograr ascensos pese a su situación médico laboral que les impide continuar con su labor de actividad al interior de las Fuerzas Militares.

También debe atenderse que lejos que mi representado pretenda una pensión por invalidez, como lo sugiere el Honorable Tribunal,

Acta de JML No. 55505 26 de noviembre de 2013, es solo una de las juntas medicas que se le efectuaron a mi representado, y su reconocimiento de pensión de invalidez le sería reconocida SI o SI una vez fuera retirado del servicio activo por la sumatoria de los índices de incapacidad.

Tal y como se relató en el numeral 14. de los hechos de la demanda: (...)

*El día 04 de julio de 2019, mi cliente se acercó a la Oficina Jurídica de Medicina Laboral, donde le expuso la situación a la asesora que lo atendió, le expuso que teniendo en cuenta que el artículo 46 del Decreto 094 de 1989, que había sido derogado por el decreto 1796 de 2000, a lo que la asesora le respondió que “no debió renunciar a los conceptos” cuando es la entidad la que paga abogados que sirven de asesores jurídicos precisamente para dar respuestas en derecho y evitar estas situaciones. Si mi cliente no podía renunciar a los conceptos, pues la respuesta que le debió dar en su momento Medicina Laboral por escrito era que no autorizaba la renuncia a los conceptos de mi cliente. Otra de las respuestas recibidas por mi cliente fue que como él había convocado Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, debía solicitar al Secretario General del Ministerio de Defensa que el Tribunal Medico, se pronunciara en el sentido de revocar la Junta Medico Laboral No. 104398 del 19 de Noviembre de 2018 y que ordenara a Medicina Laboral de Ejército Nacional, elaborar las ordenes de concepto de acuerdo a la documentación allegada, También recibió como respuesta de la asesora que ella no podía tomar una decisión de fondo en razón a que la Junta Medico Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018, está siendo valorada por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar, caso en el que ya Medicina Laboral entraría a analizar el caso de mi cliente en concreto y podría eventualmente expedir la orden de conceptos de las patologías que se estaban reclamando, o esperar a ser notificado por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y entrar a revocar estos actos administrativos en el escenario Contencioso – Administrativo.
(...)*

La entidad NUNCA debió autorizar la renuncia a los conceptos médicos, sea cual fuera la motivación excepto si fueran ilegales, Sin embargo, volviendo al asunto que nos ocupa atención sobre si lo que aquí se demanda contiene la calidad de acto administrativo de carácter definitivo o no, la NO inclusión de los conceptos de

Cardiología y Endoscopia en su evaluación médico laboral podría calificar o no como nulo el acto administrativo, pese a los conceptos que irregularmente no fueron incluidos.

Entonces, estas actas SI impidieron que el interesado obtuviera un pronunciamiento posterior en que se resuelva su situación prestacional, por que dejarían por fuera dos de los conceptos más importantes de la calificación médico laboral de mi representado, que a su vez han sido avaladas por otra autoridad médico laboral como lo es la Junta Médica Regional de Invalidez del Meta, perdiendo el calificativo de acto de trámite y convirtiéndose en actos definitivos que pueden ser enjuiciados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, requisito señalado en la sentencia del Consejo de Estado[1], citada a su vez por el Honorable Tribunal.

3. A diferencia de los casos que a través de la jurisprudencia nos presenta el Honorable Tribunal del Meta, con el fin de sustentar el rechazo de la demanda en lo referente a enjuiciar si las actas de las autoridades médico laborales son actos administrativos de trámite o definitivos, este caso que presentamos con la demanda de la referencia, contiene no solo un evidente y flagrante error por parte de la administración, que fue, el de en forma fraudulenta inducir al error a mi representado a renunciar a sus derechos los cuales estarían plasmados en los actos administrativos acta **Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275-TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1** del Tribunal Medico Laboral, y **Junta Medica Laboral No. 104398** del 19 de noviembre de 2018, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por lo tanto independiente de la Resolución de reconocimiento prestacional, por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y por lógica jurídica, debía enjuiciarse las actas del Tribunal y de la Junta Médica, en el entendido que con su nulidad, revocatoria o reforma ordenada por vía judicial, se lograría expedir un nuevo acto administrativo de carácter definitivo que reconociera el pago de los índices de incapacidad que producen los conceptos por cardiología y endoscopia que fueron avalados también por la autoridad médico laboral del Meta y que a su vez rechazados fraudulentamente por la institución castrense.
4. Es así como la **Resolución No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército – DIPSO, como acto administrativo definitivo, esta no resolvería el problema jurídico, pues ésta no contiene la decisión médica que es la que buscamos reprochar o atacar jurídicamente, y que consiste en revocar el acta **Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1**, de conformidad con lo pronunicado en el

Dictamen 10594 del 30 de Septiembre de 2019, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

Pero también, de quererse admitir sobre el carácter definitivo de las actas **Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275-TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1** del Tribunal Medico Laboral, y **Junta Medica Laboral No. 104398** del 19 de noviembre de 2018, tendríamos la posibilidad de adicionarse estos conceptos de cardiología y endoscopia a las actas enjuiciadas y proferirse un acto administrativo adicional por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, con el fin de reconocer la disminución de la capacidad laboral de mi representado (DCL) que mejoré su pensión de invalidez, pues como ya se mencionó en el acápite de hechos de la demanda, mi representado padece de enfermedad terminal producto de estas afecciones y este mejoramiento en su reconocimiento pensional por el reconocimiento de su derecho por parte del Honorable Tribunal Administrativo, coadyuvaría al pago de sus tratamientos actuales, pues lejos de un incremento de su DCL, el desarrollo de estas afecciones resulta ser más gravoso que el no reconocimiento de sus derechos vulnerados y adicional a esto, es lo único que le dejaría a sus hijos menores en su inminente fallecimiento.

Por lo tanto se suplica al Honorable Tribunal:

1. PETICIONES

- 1. PRIMERO:** Que de acuerdo con lo expuesto en la presente (SUSTENTACIÓN DEL RECURSO), solicito respetuosamente se conceda el recurso de apelación frente al auto que rechaza la demanda de radicado **50001233300020210018900**.
- 2. SEGUNDO:** Se solicita a su Honorable Despacho, **Revocar** el Auto del de fecha veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), contenido en el Estado electrónico No. 201 del 02 de Diciembre de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia.
- 3. TERCERO:** Se solicita respetuosamente a su señoría se provea sobre la admisión de la presente demanda.

III. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos **242, 243 244 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**.

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula el trámite del recurso de apelación contra autos [...] La norma consagra, entonces, dos supuestos: a. Que el auto se dicte en el curso de una audiencia. En este caso, el recurso de apelación deberá interponerse en la misma diligencia, e inmediatamente se dará traslado a los demás sujetos procesales. En esta hipótesis no cabe duda de que la norma se refiere a los autos distintos de aquel que decide sobre la admisión o rechazo de la demanda, porque para la realización de la audiencia inicial, la demanda debe estar admitida y notificada al ministerio público y a las partes, ya que esta audiencia se lleva a cabo vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención. b. Que el auto se notifique por estado.

El **artículo 198 del CPACA** prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal.

No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA. Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda.

IV. PRUEBAS

OMITIDO

V. ANEXOS

1. AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DE FECHA (25 DE NOVIEMBRE DE 2021) DEL PROCESO RAD. **50 001 23 33 000 2021 00189 00** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

VI. NOTIFICACIONES.

Solicito respetuosamente respuestas y notificaciones en la dirección: Calle 81 No. 11 - 55, Torre Norte – Piso 9. Edificio Ochenta-81 en la ciudad de Bogotá D.C. Tel. (311)485-3553. (1)6500064 Correo Electrónico carlospinzon@litigiointegral.com

Respetuosamente,

LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ

C.C. 80.058.865 de Bogotá

T.P. 231.526 del C. S. de la J.

carlospinzon@litigiointegral.com

[1] Consejo de Estado. SCA . Sección segunda. Cp: Alfonso Vargas Rincón. Auto del 16 de agosto de 2007. Rad: 25000-23-25- 000-2003-04450-01(1836-05) actor: Oscar Javier Martínez Galvis.



LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ

*Abogado Asociado - Defensor de Víctimas
Director del Área de Derecho Administrativo
Calle 81 No. 11 – 55, Piso 9
Edificio Ochenta - 81
Tel.: (1) 650-0064
Móvil.: (+57) 3114853553
Bogotá – Colombia
carlospinzon@litigiointegral.com*

Aviso de seguridad, la información contenida en este correo y sus Anexos es confidencial y se encuentra amparada bajo el secreto profesional y solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo elimínelo de manera inmediata. Esta información es propiedad de LITIGIO INTEGRAL.

El contenido de este escrito está protegido por la normatividad vigente Colombiana sobre propiedad intelectual y propiedad industrial

Bogotá D.C., 07 de Diciembre de 2021.

Honorable Magistrada
CALUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Tribunal Administrativo del Meta
E.S.D.

EXPEDIENTE RADICADO:	50001233300020210018900
MEDIO DE COLTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	WILSON ORLANDO VELASQUEZ CALDERÓN
DEMANDANDO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL
REFERENCIA:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE RECHAZO DE LA DEMANDA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, CONTENIDO EN ESTADO 201 TYBA DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2021

LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.058.865**, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional **231.526** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado Judicial del señor Coronel **WILSON ORLANDO VELÁSQUEZ CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.066.835**, por medo del presente memorial me permito interponer ante su despacho recurso de Apelación contra el auto de fecha veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), contenido en Estado electrónico No. 201 TYBA del 02 de Diciembre de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda de radicado Expediente **50001233300020210018900 - MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con base en lo siguiente:

I. SOBRE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

- 1. PRIMERO:** Se tiene que mediante auto interlocutorio de fecha 09 de Septiembre de 2021, el Honorable Tribunal del Meta, inadmite demanda, contenida en **ESTADO No 152 TYBA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 – SE PUBLICA EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR FALLAS EN EL PORTAL DE LA RAMA JUDICIAL**, en los siguientes términos:

- a. (...) **De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, deberá aclarar y complementar los hechos, en el sentido de indicar expresamente si existe o no acto administrativo definitivo a demandar en el presente asunto; caso en el cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 ejusdem, deberá adecuar las pretensiones de la demanda.**
- b. (...) **De tal manera que, pareciera que ya hubo un reconocimiento y pago de un derecho y por ende con el incremento del porcentaje de disminución de la capacidad laboral, lo que pretende es el pago de esas diferencias; sin embargo, las pretensiones tampoco resultan claras en el tópico del restablecimiento del derecho, lo cual también deberá ser aclarado.**
2. **SEGUNDO:** Que de conformidad con lo anterior, la inadmisión de la demanda se subsanó dentro del término exponiendo lo siguiente:

(...)Referente a la observación remitida por el Despacho, me permito indicar que la demanda busca en un principio la revocatoria y nulidad del acto administrativo acta **Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1** que modifica lo contenido en la **Junta Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018**. Pues son estas las que contienen la decisión del colegiado médico de Medicina Laboral del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Medicina Laboral del Ejército Nacional respectivamente, sin embargo, observa el Honorable Despacho que las anteriores son actas de mero trámite, pues existe un acto administrativo definitivo con el que se resuelve sobre el pago de la indemnización por la disminución de la capacidad laboral del demandante **MY. WILSON ORLANDO VELASQUEZ CALDERÓN**.

Sin embargo esta defensa se permite puntualizar sobre lo siguiente: si bien, lo que se pretende al final de todo el proceso es lograr acceder a un mejoramiento del pago recibido producto de la **Resolución No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército – DIPSO, como acto administrativo definitivo, esta no resolvería el problema jurídico, pues ésta no contiene la decisión médica que es la que buscamos reprochar o atacar jurídicamente, y que consiste en revocar el acta **Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1**, de conformidad con lo pronunicado en el **Dictamen 10594 del 30 de Septiembre de 2019**, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

El acto administrativo **Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-**

19-2-326 MDNSG-TML- 41.1, le generó a mi representado una disminución del porcentaje del DCL (en adelante “Disminución de la Capacidad Laboral”), en consecuencia por haber recurrido el acto administrativo **Junta Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018**, la cual contiene la desición médica que se pretende se corrija por parte de la institución.

Si bien, lo que se busca en un principio es el mejoramiento del porcentaje del DCL de mi representado por intermedio de la inclusión de los conceptos de Gastroenterología y cardiología que la entidad le negó, vulnerándole el derecho a mi representado, pese a que un segundo evaluador como lo es la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, que así también lo calificó a favor del demandante, es cierto que se debe impugnar también la resolución **No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército – DIPSO, en la que se resuelve sobre el pago de la decisión del Tribunal Médico y de la Junta Médica, sin embargo al haber atacado solo esta resolución, hubieramos dejado por fuera del problema jurídico a resolver, contenido en las actas que inicialmente presentamos como actos administrativos a atacar, **Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1 y Junta Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018**.

En atención a lo anterior, me permito aclarar, que en este problema jurídico deben impugnarse los actos administrativos proferidos tanto por las dos instancias médico laborales, así como también, la proferida por la instancia prestacional del Ejército Nacional; sin lo anterior, se presentaría una ineptitud de la demanda como requisito sine quanon para el procedimiento contemplado en el Art. 180 del C.P.A.C.A, modificado por el Art. 40 de la ley 2080 de 2021.

Considera esta defensa, que para los fines que se quieren lograr en la presente demanda y resolver el problema jurídico contenido en los actos administrativos proferidos por la instancia médica laboral **Acta Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1 y Acta Junta Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018** así como el proferido por la instancia prestacional **Resolución No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, deben considerarse definitivos ambos porque señalan fines diferentes y resuelven, uno información médica y el otro información de tipo prestacional.

Ahora, en atención a lo anterior, me permito incorporar a las pretensiones de la demanda, la solicitud de revocatoria o en su defecto la de nulidad del acto administrativo resolución **No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército –

DIPSO (...)

- 3. TERCERO:** Que en entención a lo considerado por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, se incluyó como pretensión primera la solicitud de revocatoria de de declaratoria de nulidad de la Resolución **No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, que contiene la desición de las instancias médico laborales en las actas Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275-TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1 registrada al folio No 206 – 214 del Libro de Tribunal Medico Laboral, notificado el día viernes 12 de Julio de 2019, y Acta de la Junta Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018, notificada el 01 de Abril de 2019.

II. SOBRE EL RECHAZO DE LA DEMANDA

- 1. PRIMERO:** Que mediante auto del 25 de noviembre de 2021, procede el Tribunal Administrativo del Meta a ocuparse sobre la inadmisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue presentada a través de este apoderado del señor WILSON ORLANDO VELÁSQUEZ CALDERÓN, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.
- 2. SEGUNDO:** considera el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, que procede el rechazo de la demanda de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A, en el entendido que aplican las siguientes causales: 1. **Cuando hubiere operado la caducidad** y 2. **Cuando el asunto no es susceptible de control judicial.**
- 3. TERCERO:** Procedió el Honorable Tribunal a analizar sobre la declaratoria de nulidad en el caso concreto que comprende, entre otros, un Acta de la Junta Medica Laboral y un Acta del Tribunal Médico Laboral, en primer lugar, se procederá a analizar si a la luz de la normatividad y jurisprudencia vigente éstas pueden ser objeto de control judicial, resaltando que (...) Bajo tal entendimiento, es claro que «los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas» .

En tal sentido, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que

modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, y no otorgan alguna solución de fondo a las solicitudes de los administrados o aquellos que se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables por vía judicial". (Subraya intencional)

4. **CUARTO:** También señala el Honorable Tribunal que (...) Por ende, "En este caso se concluye que hay ineptitud sustantiva de la demanda respecto de la acusación en nulidad de las actas médicas demandadas, dado que **ellas no contienen la voluntad administrativa respecto del derecho reclamado en el proceso** y por lo tanto no son justiciables directamente. Se precisa que en esta clase de controversias se enjuicia el acto decisorio y en el proceso se confrontan las actas médicas con las pruebas que se hayan aportado para resolver en el fondo pero, se repite, la acusación en nulidad es respecto de la decisión administrativa sobre el presunto derecho reclamado" (Subraya fuera del Texto).
5. **QUINTO:** Frente a la Resolución que fue incluida como Primera pretensión de la demanda en los siguientes términos:

(...)**PRIMERO:** En atención al Dictamen 10594 del 30 de Septiembre de 2019, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, se revoque o se declare la nulidad de la Resolución **No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, que contiene la decisión de las instancias médico laborales en las actas Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1 registrada al folio No 206 – 214 del Libro de Tribunal Medico Laboral, notificado el día viernes 12 de Julio de 2019, y Acta de la Junta Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018, notificada el 01 de Abril de 2019.

El Honorable Tribunal, señaló que (...) En el caso concreto, tenemos que la Resolución No. 271789 del 31 de octubre de 2019, fue notificada el **03 de diciembre de 2019**, Visto lo anterior, el demandante tenía como plazo máximo para impetrar la demanda el **04 de abril de 2020**, sin embargo, la pretensión en la que se incluyó este nuevo acto administrativo se presentó hasta el **28 de septiembre de 2021**, con la subsanación de la demanda, por lo que debe concluirse que se hizo por fuera del término que consagra el ordenamiento jurídico para el ejercicio oportuno de las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (...)

(...) En consecuencia, como la inclusión de la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución No. 271789 del 31 de octubre de 2019, se realizó

por fuera del término legalmente establecido, se rechazará la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.
(...)

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. En subsanación de la inadmisión de la Demanda, se señaló lo siguiente:

(...)CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

*Referente a la observación remitida por el Despacho, me permito indicar que la demanda busca en un principio la revocatoria y nulidad del acto administrativo acta **Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1** que modifica lo contenido en la **Junta Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018**. Pues son estas las que contienen la decisión del colegiado médico de Medicina Laboral del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Medicina Laboral del Ejército Nacional respectivamente, sin embargo, observa el Honorable Despacho que las anteriores son actas de mero trámite, pues existe un acto administrativo definitivo con el que se resuelve sobre el pago de la indemnización por la disminución de la capacidad laboral del demandante **MY. WILSON ORLANDO VELASQUEZ CALDERÓN**.*

*Sin embargo esta defensa se permite puntualizar sobre lo siguiente: si bien, lo que se pretende al final de todo el proceso es lograr acceder a un mejoramiento del pago recibido producto de la **Resolución No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército – DIPSO, como acto administrativo definitivo, esta no resolvería el problema jurídico, pues ésta no contiene la decisión médica que es la que buscamos reprochar o atacar jurídicamente, y que consiste en revocar el acta **Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1**, de conformidad con lo pronunciado en el **Dictamen 10594 del 30 de Septiembre de 2019**, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.*

*El acto administrativo **Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1**, le generó a mi representado una disminución del porcentaje del DCL (en adelante “Disminución de la Capacidad Laboral”), en consecuencia por haber recurrido el acto administrativo **Junta***

Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018, la cual contiene la desición médica que se pretende se corrija por parte de la institución.

Si bien, lo que se busca en un principio es el mejoramiento del porcentaje del DCL de mi representado por intermedio de la inclusión de los conceptos de Gastroenterología y cardiología que la entidad le negó, vulnerándole el derecho a mi representado, pese a que un segundo evaluador como lo es la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, que así también lo calificó a favor del demandante, es cierto que se debe impugnar también la resolución **No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército – DIPSO, en la que se resuelve sobre el pago de la decisión del Tribunal Médico y de la Junta Médica, sin embargo al haber atacado solo esta resolución, hubieramos dejado por fuera del problema jurídico a resolver, contenido en las actas que inicialmente presentamos como actos administrativos a atacar, **Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1 y Junta Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018.**

En atención a lo anterior, me permito aclarar, que en este problema jurídico deben impugnarse los actos administrativos proferidos tanto por las dos instancias médico laborales, así como también, la proferida por la instancia prestacional del Ejército Nacional; sin lo anterior, se presentaría una ineptitud de la demanda como requisito sine quanon para el procedimiento contemplado en el Art. 180 del C.P.A.C.A, modificado por el Art. 40 de la ley 2080 de 2021.

Considera esta defensa, que para los fines que se quieren lograr en la presente demanda y resolver el problema jurídico contenido en los actos administrativos proferidos por la instancia médica laboral **Acta Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1 y Acta Junta Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018** así como el proferido por la instancia prestacional **Resolución No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, deben considerarse definitivos ambos porque señalan fines diferentes y resuelven, uno información médica y el otro información de tipo prestacional.

Ahora, en atención a lo anterior, me permito incorporar a las pretensiones de la demanda, la solicitud de revocatoria o en su defecto la de nulidad del acto administrativo resolución **No.**

271789 del 31 de Octubre de 2019, proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército – DIPSO,. Que quedará así:

V. PRETENSIONES.

1.PRIMERO: En atención al Dictamen 10594 del 30 de Septiembre de 2019, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, se revoque o se declare la nulidad de la Resolución **No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, que contiene la desición de las instancias médico laborales en las actas Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275-TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1 registrada al folio No 206 – 214 del Libro de Tribunal Medico Laboral, notificado el día viernes 12 de Julio de 2019, y Acta de la Junta Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018, notificada el 01 de Abril de 2019. (...)

2. Esta defensa, en aras de hacer un análisis sobre los factores que conllevan al problema jurídico que aquí nos ocupa, debe indicar que el **Acta Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1** y **Acta Junta Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018** así como el proferido por la instancia prestacional **Resolución No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, deben considerarse definitivos ambos porque señalan fines diferentes y resuelven, uno información médica y el otro información de tipo prestacional y mantiene esta posición.

Sin embargo esta defensa atiende la tesis del Honorable Tribunal, en señalar las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los actos administrativos de carácter definitivo, y cita un aparte contenido en el auto de rechazo de la demanda que señala: (...) Contrario sensu, si tales actas impiden que el interesado obtenga un pronunciamiento posterior en el que se resuelva su situación prestacional, entonces, aquellas pierden el calificativo de acto de trámite y se convierten en actos definitivos que puede ser enjuiciadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (...)

Tambien debe entenderse, que es **resolver la situación prestacional**, si con esta se están vulnerando derechos fundamentales de mi representado, pero antes de haber llegado a reprochar lo contenido en la Resolución No. **271789 del 31 de Octubre de 2019**, expedida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, en la que se reconoce el pago de la indemnización por Disminución de la Capacidad Laboral, esta Defensa se concentró en el problema de fondo y no de forma y es el que

nace desde la notificación de la Junta Médica Laboral de mi representado que da como resultado las Actas (**Acta Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1 y Acta Junta Medica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018**), pues como se señaló en los hechos de la demanda, la entidad indujo al error a mi representado, asesorándolo para que renunciara a los conceptos de Cardiología y Endoscopia, con el fin de no alterar con un porcentaje tan alto su DCL y lograr un ascenso sin que su situación médica lo afectara, tal como se encuentra relatado en los numerales 1,2 y 3 del escrito de la Demanda, sin entender que la entidad NO podía efectuar esa actuación y mucho menos aceptar la renuncia de ninguno de sus miembros de conceptos médicos ni que favorezcan ni perjudiquen en ningún escenario.

Pues es lo que se puede evidenciar con la fue notificación del 26 de noviembre de 2013 de la Junta Medica Laboral mediante Acta de JML No. 55505, donde se refleja la anotación ANAMNESIS “... **paciente renunció a conceptos de Cardiología y endoscopia por lo cual no se tendrá en cuenta” y la evaluación de la disminución de la capacidad laboral fue del 57,91%**.”

Es reprochable, y la evaluación médico laboral de los miembros de las Fuerzas Militares **no es negociable**, por que las secuelas que dejan las afecciones, enfermedades y lesiones tanto por dentro como por fuera del servicio deben ser valoradas en su totalidad, pero en el caso que nos ocupa, en la que mi cliente es asesorado y posteriormente inducido a presentar un derecho de petición donde renuncia a sus conceptos médicos con el fin de **ayudarle con su calificación médica para ascenso**, lejos de ser un acto de ayuda en un procedimiento de ascenso y de calificación médico laboral, es una bajesa por parte de funcionarios públicos al servicio del Ejército Nacional y miembros activos de esta institución que con actos que riman con el prevaricato, ofrecen a sus miembros con problemas médicos causados por actos propios del servicio y por la restauración del orden público del país, salidas poco ortodoxas y soluciones con tildes de corrupción para lograr ascensos pese a su situación médico laboral que les impide continuar con su labor de actividad al interior de las Fuerzas Militares.

También debe atenderse que lejos que mi representado pretenda una pensión por invalidez, como lo sugiere el Honorable Tribunal, Acta de JML No. 55505 26 de noviembre de 2013, es solo una de las juntas medicas que se le efectuaron a mi representado, y su reconocimiento de pensión de invalidez le sería reconocida SI o SI una vez fuera retirado del servicio activo por la sumatoria de los índices de

incapacidad.

Tal y como se relató en el numeral 14. de los hechos de la demanda:
(...)

El día 04 de julio de 2019, mi cliente se acercó a la Oficina Jurídica de Medicina Laboral, donde le expuso la situación a la asesora que lo atendió, le expuso que teniendo en cuenta que el artículo 46 del Decreto 094 de 1989, que había sido derogado por el decreto 1796 de 2000, a lo que la asesora le respondió que “no debió renunciar a los conceptos” cuando es la entidad la que paga abogados que sirven de asesores jurídicos precisamente para dar respuestas en derecho y evitar estas situaciones. Si mi cliente no podía renunciar a los conceptos, pues la respuesta que le debió dar en su momento Medicina Laboral por escrito era que no autorizaba la renuncia a los conceptos de mi cliente. Otra de las respuestas recibidas por mi cliente fue que como él había convocado Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, debía solicitar al Secretario General del Ministerio de Defensa que el Tribunal Medico, se pronunciara en el sentido de revocar la Junta Medico Laboral No. 104398 del 19 de Noviembre de 2018 y que ordenara a Medicina Laboral de Ejército Nacional, elaborar las ordenes de concepto de acuerdo a la documentación allegada, También recibió como respuesta de la asesora que ella no podía tomar una decisión de fondo en razón a que la Junta Medico Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018, está siendo valorada por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar, caso en el que ya Medicina Laboral entraría a analizar el caso de mi cliente en concreto y podría eventualmente expedir la orden de conceptos de las patologías que se estaban reclamando, o esperar a ser notificado por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y entrar a revocar estos actos administrativos en el escenario Contencioso – Administrativo.(...)

La entidad NUNCA debió autorizar la renuncia a los conceptos médicos, sea cual fuera la motivación excepto si fueran ilegales, Sin embargo, volviendo al asunto que nos ocupa atención sobre si lo que aquí se demanda contiene la calidad de acto administrativo de carácter definitivo o no, la NO inclusión de los conceptos de Cardiología y Endoscopia en su evaluación médico laboral podría calificar o no como nulo el acto administrativo, pese a los conceptos que irregularmente no fueron incluidos.

Entonces, estas actas SI impidieron que el interesado obtuviera un pronunciamiento posterior en que se resuelva su situación prestacional, por que dejarían por fuera dos de los conceptos más importantes de la calificación médico laboral de mi representado, que a su vez han sido avaladas por otra autoridad médico laboral como lo es la Junta Médica Regional de Invalidez del Meta, perdiendo el calificativo de acto de trámite y convirtiéndose en actos definitivos que pueden ser enjuiciados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, requisito señalado en la sentencia del Consejo de Estado¹, citada a su vez por el Honorable Tribunal.

3. A diferencia de los casos que a través de la jurisprudencia nos presenta el Honorable Tribunal del Meta, con el fin de sustentar el rechazo de la demanda en lo referente a enjuiciar si las actas de las autoridades médico laborales son actos administrativos de trámite o definitivos, este caso que presentamos con la demanda de la referencia, contiene no solo un evidente y flagrante error por parte de la administración, que fue, el de en forma fraudulenta inducir al error a mi representado a renunciar a sus derechos los cuales estarían plasmados en los actos administrativos acta **Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275-TML-19-2-326 MDNSG-TML- 41.1** del Tribunal Medico Laboral, y **Junta Medica Laboral No. 104398** del 19 de noviembre de 2018, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por lo tanto independiente de la Resolución de reconocimiento prestacional, por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y por lógica jurídica, debía enjuiciarse las actas del Tribunal y de la Junta Médica, en el entendido que con su nulidad, revocatoria o reforma ordenada por vía judicial, se lograría expedir un nuevo acto administrativo de carácter definitivo que reconociera el pago de los índices de incapacidad que producen los conceptos por cardiología y endoscopia que fueron avalados también por la autoridad médico laboral del Meta y que a su vez rechazados fraudulentamente por la institución castrense.
4. Es así como la **Resolución No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército – DIPSOC, como acto administrativo definitivo, esta no resolvería el problema jurídico, pues ésta no contiene la decisión médica que es la que buscamos reprochar o atacar jurídicamente, y que consiste en revocar el acta **Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275- TML-19-2-326 MDNSG-**

¹ Consejo de Estado. SCA . Sección segunda. Cp: Alfonso Vargas Rincón. Auto del 16 de agosto de 2007. Rad: 25000-23-25- 000-2003-04450-01(1836-05) actor: Oscar Javier Martínez Galvis.

TML- 41.1, de conformidad con lo pronunciado en el **Dictamen 10594 del 30 de Septiembre de 2019**, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

Pero también, de quererse admitir sobre el carácter definitivo de las actas **Junta Medica Laboral No. TML 19-2-275-TML-19-2-326 MDNSG-TML-41.1** del Tribunal Medico Laboral, y **Junta Medica Laboral No. 104398** del 19 de noviembre de 2018, tendríamos la posibilidad de adicionarse estos conceptos de cardiología y endoscopia a las actas enjuiciadas y proferirse un acto administrativo adicional por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, con el fin de reconocer la disminución de la capacidad laboral de mi representado (DCL) que mejoré su pensión de invalidez, pues como ya se mencionó en el acápite de hechos de la demanda, mi representado padece de enfermedad terminal producto de estas afecciones y este mejoramiento en su reconocimiento pensional por el reconocimiento de su derecho por parte del Honorable Tribunal Administrativo, coadyuvaría al pago de sus tratamientos actuales, pues lejos de un incremento de su DCL, el desarrollo de estas afecciones resulta ser más gravoso que el no reconocimiento de sus derechos vulnerados y adicional a esto, es lo único que le dejaría a sus hijos menores en su inminente fallecimiento.

Por lo tanto se suplica al Honorable Tribunal:

IV. PETICIONES

- 1. PRIMERO:** Que de acuerdo con lo expuesto en la presente (SUSTENTACIÓN DEL RECURSO), solicito respetuosamente se conceda el recurso de apelación frente al auto que rechaza la demanda de radicado **50001233300020210018900**.
- 2. SEGUNDO:** Se solicita a su Honorable Despacho, **Revocar** el Auto del de fecha veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), contenido en el Estado electrónico No. 201 del 02 de Diciembre de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia.
- 3. TERCERO:** Se solicita respetuosamente a su señoría se provea sobre la admisión de la presente demanda.

III. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos **242, 243 244 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).**

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula el trámite del recurso de apelación contra autos [...] La norma consagra, entonces, dos supuestos: a. Que el auto se dicte en el curso de una audiencia. En este caso, el recurso de apelación deberá interponerse en la misma diligencia, e inmediatamente se dará traslado a los demás sujetos procesales. En esta hipótesis no cabe duda de que la norma se refiere a los autos distintos de aquel que decide sobre la admisión o rechazo de la demanda, porque para la realización de la audiencia inicial, la demanda debe estar admitida y notificada al ministerio público y a las partes, ya que esta audiencia se lleva a cabo vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición. b. Que el auto se notifique por estado.

El **artículo 198 del CPACA** prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal.

No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA. Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda.

IV. PRUEBAS

OMITIDO

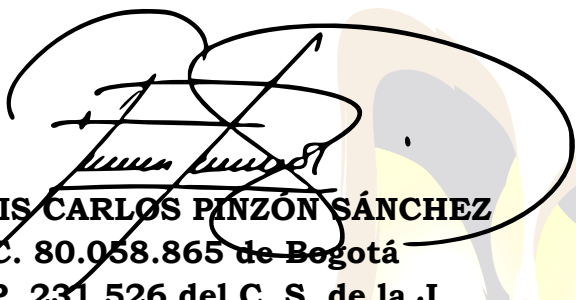
V. ANEXOS

1. AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DE FECHA (25 DE NOVIEMBRE DE 2021) DEL PROCESO RAD. **50 001 23 33 000 2021 00189 00** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

VI. NOTIFICACIONES.

Solicito respetuosamente respuestas y notificaciones en la dirección: Calle 81 No. 11 - 55, Torre Norte – Piso 9. Edificio Ochenta-81 en la ciudad de Bogotá D.C. Tel. (311)485-3553. (1)6500064 Correo Electrónico carlospinzon@litigiointegral.com

Respetuosamente,



LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ
C.C. 80.058.865 de Bogotá
T.P. 231.526 del C. S. de la J.
carlospinzon@litigiointegral.com



LITIGIO INTEGRAL
Abogados Especializados



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00189 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ORLANDO VELÁSQUEZ CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Procede la Sala a ocuparse de la demanda que, en ejercicio del medio de control con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue presentada a través de apoderado judicial, por el señor WILSON ORLANDO VELÁSQUEZ CALDERÓN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor Wilson Orlando Velásquez Calderón demanda a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, solicitando¹ la nulidad del Acta de la Junta Médica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018 y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-275-TML-19-2-326 MDNSG-TML-41.1, registrada a folio No. 206-214 del Libro del Tribunal Médico Laboral.

Como restablecimiento del derecho, solicitó se realice nuevamente la Junta Médico Laboral de Retiro Integral, en la que se tenga en cuenta las órdenes por concepto de gastroenterología y cardiología.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del 09 de septiembre de 2021² el despacho ponente inadmitió la demanda para que, en el término de 10 días, la parte actora corrigiera lo siguiente:

1. *De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, deberá aclarar y complementar los hechos, en el sentido de indicar expresamente si existe o no acto administrativo definitivo a demandar en el presente asunto; caso en el cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 ejusdem, deberá adecuar las pretensiones de la demanda.*

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la Sección Segunda del Consejo de Estado desde el año 2007 ha sido pacífica en entender que las actas de la Junta Médico Laboral y de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía son actos de mero trámite o preparatorios, siempre que

¹ Pág. 18. Ver documento 09INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF, registrado en la fecha y hora 2/09/2021 4:28:56 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 01 SharePoint. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² Ver documento 12AUTOINADMITE-AUTONOAVOCA.PDF, registrada en la fecha y hora 9/09/2021 10:11:42 A. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 04 SharePoint.

con posterioridad a ellos la administración haya proferido el acto definitivo que resuelve la situación jurídica del interesado (concediendo o negando la indemnización por disminución de la capacidad laboral y/o el derecho a la pensión), pues en este evento, éste será éste el acto a demandar.

Además, en el escrito inicial al momento de determinar la cuantía del proceso, se da a entender la existencia de este acto definitivo al mencionar lo siguiente: "Correspondiente a la diferencia salarial entre la liquidación de los intereses de DLC del acta del Tribunal Médico de Revisión Militar No. TML 19-2-275 TML-19-2-326 MDNSG-TML-41.1 y el porcentaje de los índices de DCL del Acta – Dictamen No. 10594 del 30 de septiembre de 2019, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta..."

De tal manera que, pareciera que ya hubo un reconocimiento y pago de un derecho y por ende con el incremento del porcentaje de disminución de la capacidad laboral, lo que pretende es el pago de esas diferencias; sin embargo, las pretensiones tampoco resultan claras en el tópico del restablecimiento del derecho, lo cual también deberá ser aclarado.

Dentro de la oportunidad legal otorgada para subsanar las citadas irregularidades, la parte actora remitió memorial³ en el que agregó la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución No. 271789 del 31 de octubre de 2019, mediante la cual se reconoció una indemnización por disminución de la capacidad laboral, e insistió en la revocatoria del Acta de la Junta Médica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018 y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-275-TML-19-2-326 MDNSG-TML-41.1, junto con el restablecimiento del derecho.

Fue enfático en esta intervención, al manifestar claramente que *"... lo que se pretende al final de todo el proceso es lograr acceder a un mejoramiento del pago recibido producto de la Resolución No. 271789 del 31 de Octubre de 2019, proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército – DIPSO, como acto administrativo definitivo ..."*

CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse, que el rechazo de la demanda procede por las causas señaladas en el artículo 169 del C.P.A.C.A, descritas de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla intencional)

De tal manera que, si en el estudio de admisibilidad de la demanda el administrador de justicia advierte el cumplimiento de uno o varios de los casos relacionados, deberá disponer el rechazo de la misma, y, en tratándose de los numerales 1 y 3, tal decisión procederá de plano.

³ Ver documento 14AGREGARMEMORIAL.PDF, registrada en la fecha y hora 28/09/2021 12:00:54 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 06 SharePoint.

Ahora bien, como la solicitud de declaratoria de nulidad en el caso concreto comprende, entre otros, un Acta de la Junta Médica Laboral y un Acta del Tribunal Médico Laboral, en primer lugar, se procederá a analizar si a la luz de la normatividad y jurisprudencia vigente éstas pueden ser objeto de control judicial.

Frente a la pretensión de nulidad de actos administrativos, el Consejo de Estado ha establecido aquellos que son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando lo siguiente:

"Así las cosas, según su contenido, los actos administrativos se pueden catalogar en a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución.

Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto.

Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. (...)

Bajo tal entendimiento, es claro que «los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas».

En tal sentido, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, y no otorgan alguna solución de fondo a las solicitudes de los administrados o aquellos que se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables por vía judicial⁴". (Subraya intencional)

Adicionalmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, en su artículo 43, se encargó expresamente de definir los actos definitivos, que como se vio son los susceptibles de enjuiciar por la vía judicial, así:

"ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 19 de junio de 2020. Rad: 25000-23-42-000-2016-01823-01 (0438-2017). CP: Gabriel Valbuena Hernández.

Haciendo un recuento jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica de actos expedidos por las Juntas y los Tribunales Médicos Laborales, encontramos que para el año 2004⁵ el Consejo de Estado se pronunció sobre el recurso de apelación en una sentencia en la que el *a quo* se declaró inhibido para adoptar pronunciamiento de fondo sobre los actos demandados correspondientes a las actas de Junta Médica Laboral y de Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, por ser "actas médicas las cuales no son demandables ante esta jurisdicción por tratarse de actos de trámite que solamente pueden dar lugar al reconocimiento de indemnización y/o pensión y al retiro del servidor en razón de su inaptitud para laborar", es decir, que no contienen una decisión definitiva.

Allí, la corporación confirmó la decisión, argumentando que en el caso concreto "La actuación que dio origen a la actual demanda **no culminó, realmente, con las Actas demandadas**, pues dentro del mismo expediente se observa la existencia del **acto administrativo** por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una **indemnización** con base en el Acta".

Por ende, "En este caso se concluye que hay ineptitud sustantiva de la demanda respecto de la acusación en nulidad de las actas médicas demandadas, dado que **ellas no contienen la voluntad administrativa respecto del derecho reclamado en el proceso** y por lo tanto no son justiciables directamente. Se precisa que en esta clase de controversias se enjuicia el acto decisorio y en el proceso se confrontan las actas médicas con las pruebas que se hayan aportado para resolver en el fondo pero, se repite, la acusación en nulidad es respecto de la decisión administrativa sobre el presunto derecho reclamado" (Subraya fuera del Texto).

En el año 2007⁶, la Sección Segunda, resolviendo un recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, por cuanto se demandaron las Actas de Junta Médica Laboral y de Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía sin agotar la vía gubernativa, esto es, sin provocar el pronunciamiento de la entidad en cuanto al derecho pensional del actor, dijo que "con la decisión que tomó el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se considera agotada la vía gubernativa y se abre la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa", es decir que "Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, **son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación**".

Así pues, en definitiva, concluyó en esa oportunidad que "si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción".

⁵ Consejo de Estado. SCA. Sección segunda. Subsección b. CP: Tarsicio Cáceres Toro. Sentencia del 9 de diciembre de 2004. Rad. 05001-23-31-000-1995- 00310-01(1488-04). Actor: Antonio Ricaurte Sánchez Mona.

⁶ Consejo de Estado. SCA . Sección segunda. Cp: Alfonso Vargas Rincón. Auto del 16 de agosto de 2007. Rad: 25000-23-25-000-2003-04450-01(1836-05) actor: Oscar Javier Martínez Galvis.

Al respecto también puede verse la providencia del 11 de noviembre de 2010. CP: Gerardo Arenas Monsalve Rad: 76001-23-31-000-2007-01376-01(1408-09). Actor: Walter Enrique Pérez

Posteriormente, en el 2012⁷, manteniendo esta misma tesis, la Subsección A, resolvió un recurso de apelación contra la sentencia que declaró probada la ineptitud de la demanda, por cuanto los actos demandados (Actas de Junta Médico Laboral y de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía) eran de mero trámite y por ende no podían ser enjuiciados ante la jurisdicción, argumentando que aquellos "*son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación; **por tanto, si el acto en mención frena al afectado para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, como sucede en este caso, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite.... En ese orden, con la decisión que tomó el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se considera agotada la vía gubernativa y se abre la posibilidad de acudir entonces ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo***".

Para el año 2014⁸, trayendo a colación el auto del 2007, la Corporación sostuvo que en algunos casos, las Actas de Junta Médico Laboral y de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía constituyen un acto definitivo precisamente porque impiden continuar la actuación administrativa, siendo ese caso concreto uno de ellos, por cuanto "*a partir de éstos, el demandante podía ser reubicado laboralmente siempre que incluyera tal recomendación o lograr el reconocimiento de la indemnización o en su defecto de la pensión*".

En el año 2016⁹, el Consejo de Estado, en cuanto a este tema adujo lo siguiente:

"Sobre la naturaleza de los actos expedidos por la junta médica laboral y el tribunal médico laboral, la Subsección B ha precisado que dichos actos no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral.

*No obstante, **la Subsección también ha señalado que en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa.***

(...)

Así las cosas, la Subsección B, ha admitido que es procedente acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar la nulidad de las actas médicas de los organismos médico laborales de las fuerzas militares.

No obstante, en el presente caso se advierte dentro del expediente prestacional del demandante núm. 400676 de 3 de agosto de 1999 allegado a folios 223 a 250, que

⁷ Consejo de Estado. SCA. Sección Segunda. Subsección A. CP: Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 22 de marzo de 2012. Rad: 73001-23-31-000-2002-92320-01(1033-07). Actor: Ismael González Aranda

⁸ Consejo de Estado. SCA. Sección segunda. Subsección B. CP: Bertha Lucía Ramírez De Páez. Sentencia del 20 de marzo de 2014. Rad: 08001-23-31-000-2004-02106-01(0319-13). Actor: Over Augusto Santiago Murcia.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección B. CP: César Palomino Cortés. Sentencia del 8 de septiembre de 2016. Rad: 13001-23-31-000-1999-01525-01(1835-11). Actor: Jorge Elías Flórez Herrera

una vez determinado el índice de disminución de la capacidad laboral, mediante acta de tribunal médico de revisión militar y de policía No. 1546, la División de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa profirió la resolución núm. 000591 de 3 de agosto de 1999, que ordenó el pago de una indemnización y la resolución núm. 000714 de 1 de octubre de 1999, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra aquella, confirmándola en su integridad, procediendo de esta forma a definir la situación prestacional del demandante con ocasión de la disminución de su capacidad laboral.

En este orden de ideas, estima la Subsección B que **la situación jurídica particular y concreta del demandante en materia prestacional, fue definida a través de las resoluciones demandadas, esto es, resoluciones 000591 y 000714 de 1999, mediante las cuales la entidad reconoció y ordenó el pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, y no a través de las actas médicas de los organismos médico laborales, pues aunque éstas contienen los resultados de la valoración de la aptitud sicofísica del paciente, su diagnóstico positivo, la clasificación de las lesiones y secuelas y los correspondientes índices para fines de indemnización, dichos actos no consolidaron el derecho prestacional con el reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad laboral.**

Teniendo en cuenta lo anterior, precisa la Subsección B, que el demandante acertó al momento de integrar el petitum con los actos definitivos que resolvieron su situación jurídica prestacional por la disminución de su capacidad laboral, teniendo en cuenta que las pretensiones están dirigidas a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez y al mismo tiempo el "reajuste" de la indemnización que le fue reconocida.

Con tal entendimiento se llega a la conclusión en el caso concreto, que si la pretensión del demandante es el reconocimiento de una pensión por invalidez, la individualización de los actos demandados fue acertada, toda vez que la Armada Nacional definió la situación prestacional del demandante, respecto a la disminución de su capacidad sicofísica, a través de las resoluciones que se demandaron, las cuales tienen carácter definitivo y son susceptibles de control jurisdiccional."

Así las cosas, del anterior recuento jurisprudencial, la Sala concluye que ha sido pacífica la posición de la Sección Segunda del Consejo de Estado desde el año 2007 en entender que las actas de Junta Médico Laboral y de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía son actos de mero trámite o preparatorios, siempre que con posterioridad a ellos la administración haya proferido el acto definitivo que resuelve la situación jurídica del interesado, pues en este evento, éste será éste el acto a demandar.

Contrario sensu, si tales actas impiden que el interesado obtenga un pronunciamiento posterior en el que se resuelva su situación prestacional, entonces, aquellas pierden el calificativo de acto de trámite y se convierten en actos definitivos que puede ser enjuiciadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Luego, es en cada caso particular con el acervo probatorio allegado que el Juez debe verificar si las Actas de Junta Médico Laboral y de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía fungen como actos de trámite o definitivos, para así tomar

la decisión que en derecho corresponda dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre el asunto.

Así pues, en el presente caso se está debatiendo, según la parte demandante, la nulidad de la Resolución No. 271789 del 31 de octubre de 2019, mediante la cual se reconoció una indemnización por disminución de la capacidad laboral, del Acta de la Junta Médica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018 y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-275-TML-19-2-326 MDNSG-TML-41.1, registrada a folio No. 206-214 del Libro del Tribunal Médico Laboral.

Ahora, si bien la parte actora omitió nuevamente determinar en qué consiste el restablecimiento del derecho, pues, insistió en que se realice nuevamente la Junta Médico Laboral de Retiro Integral, en la que se tenga en cuenta las órdenes por concepto de gastroenterología y cardiología, se advierte que en el escrito de subsanación indicó lo siguiente: "**Si bien, lo que se pretende al final de todo el proceso es lograr acceder a un mejoramiento del pago recibido producto de la Resolución No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército – DIPSO, como acto administrativo definitivo, esta no resolvería el problema jurídico, pues ésta no contiene la decisión médica que es la que buscamos reprochar o atacar jurídicamente..." (Negrilla y subraya intencional).

Y luego insistió: "**Si bien, lo que se busca en principio es el mejoramiento del porcentaje del DCL de mi representado** por intermedio de la inclusión de los conceptos de gastroenterología y cardiología que la entidad le negó...". (Negrilla y subraya intencional).

Por tanto, queda claro que, tanto el Acta de la Junta Médica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018, como el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-275-TML-19-2-326 MDNSG-TML-41.1, no son de aquellos definitivos creadores de situaciones jurídicas, sino son actos de trámite, como quedó visto en la jurisprudencia previamente citada, toda vez que, posteriormente se profirió la Resolución No. 271789 del 31 de octubre de 2019, en la que se resolvió la situación jurídica del interesado, esto es, el reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, cuyo porcentaje que incide en el pago recibido pretende ser mejorado a través del presente medio de control.

Por lo tanto, al ser actos de trámite, se trata entonces de decisiones que no son susceptibles de control judicial por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que por ende la demanda debe ser rechazada parcialmente por incurrirse en la causal 3ª de rechazo, prevista en el artículo 169 del C.P.A.C.A., atrás citado.

De otro lado, debe ocuparse la sala de decidir lo que corresponda frente a la Resolución No. 271789 del 31 de octubre de 2019, pues al ser el acto definitivo, en principio debería continuar el proceso con la pretensión de declarar su nulidad, así como las pretensiones conexas según el restablecimiento del derecho precisado en el escrito de subsanación y atrás aludido; sin embargo, debe examinarse previamente si tales pretensiones fueron presentadas dentro de la oportunidad legalmente señalada.

En relación con la caducidad, debe decirse que este fenómeno se configura cuando el plazo establecido en la Ley para ejercer el derecho de acción ha vencido, por ende, puede decirse que esta es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno de ese derecho, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado, ha insistido en toda su jurisprudencia sobre este tema, precisando que la caducidad ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

Pues bien, con relación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como el que hoy nos ocupa, el numeral 2, literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A establece que "...cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales". (subraya fuera del texto)

En el caso concreto, tenemos que la Resolución No. 271789 del 31 de octubre de 2019, fue notificada el **03 de diciembre de 2019**¹⁰.

Visto lo anterior, el demandante tenía como plazo máximo para impetrar la demanda el **04 de abril de 2020**, sin embargo, la pretensión en la que se incluyó este nuevo acto administrativo se presentó hasta el **28 de septiembre de 2021**, con la subsanación de la demanda, por lo que debe concluirse que se hizo por fuera del término que consagra el ordenamiento jurídico para el ejercicio oportuno de las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

¹⁰ Pág. 15. Ver documento "14AGREGARMEMORIAL.PDF", registrado en la fecha y hora 28/09/2021 12:00:54 P. M., consultable en la plataforma Tyba. Documento 06 SharePoint.

Se resalta que, no resulta procedente tener en cuenta la fecha de radicación de la demanda inicial a efectos de realizar el conteo, toda vez que, en ese escrito no se relacionó ningún cargo en contra del mencionado acto administrativo pese a que para dicha fecha ya se tenía conocimiento del mismo, aunado a que, en atención a la inadmisión realizada por el despacho ponente, debido a que no resultaba claro el acto definitivo a demandar, junto con su restablecimiento del derecho, fue que se incluyó la pretensión en la subsanación de la demanda, por lo que desde esta ha de contabilizarse la caducidad, y en el presente caso, como se mencionó anteriormente, se configura este fenómeno.

Recuérdese que el Consejo de Estado ha sido claro en determinar que la presentación de ciertas pretensiones no interrumpe el término de caducidad objetivamente establecido para las demás que se lleguen a formular en el curso del proceso, por lo que, será en el momento procesal en que se adicionen estas nuevas pretensiones, y de manera independiente, que habrá de realizarse el análisis de la caducidad¹¹.

En consecuencia, como la inclusión de la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución No. 271789 del 31 de octubre de 2019, se realizó por fuera del término legalmente establecido, se rechazará la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por WILSON ORLANDO VELÁSQUEZ CALDERÓN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, como ha sido tramitado de manera netamente digital, archívese el expediente en la misma forma, dejando las constancias del caso y con las seguridades que ello exija.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 16 de julio de 2021. Rad: 08001-23-31-703-2009-00903-01(58489). CP: María Adriana Marín.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 13 de agosto de 2021. Rad: 05001-23-31-000-2009-00951-01(65456). CP: Marta Nubia Velásquez Rico.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 25 de noviembre de 2021, según Acta No. 082, y se firma de forma electrónica.

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecb381d19effb3c5b9c9f248eca276e4f5a6409652f5c2989c98f87
dff6e52d6**

Documento generado en 30/11/2021 03:50:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De: **Tribunal Administrativo 04 - Meta - Villavicencio** tadmin04met@notificacionesrj.gov.co

Asunto: NOTIFICACION ESTADO No 201 TYBA DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2021

Fecha: 2 de diciembre de 2021, 15:39

Para: delcampomacha@hotmail.com, Notificaciones Judiciales Hospital Granada Notificacionesjudiciales@hospitalgranada.gov.co, notificacionesjudiciales@meta.gov.co, JURIDICA@META.GOV.CO, juridica@hdv.gov.co, Oficina Juridica notificacionesjudiciales@hdv.gov.co, cooastcom@hotmail.com, notificaciones@solidaria.com.co, abogadajohanna@gmail.com, herzalta@hotmail.com, miguajira1@yahoo.com, pelaez@scare.org.co, villavicenciolopezquintero@gmail.com, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, Gustavo Adolfo Amaya Zamudio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, Notificaciones Judiciales notjudicial@fiduprevisora.com.co, dra.edithpaolagarciamoncada@hotmail.com, ANDRES MAURICIO CARO BELLO jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, JUR.NOVEDADES@FISCALIA.GOV.CO, guillermo.beltran@fiscalia.gov.co, carlosalbertoortiz@hotmail.com, ortizmendozacarlosalberto80244@gmail.com, guspebarome guspebarome@hotmail.com, notificacionesjudiciales@fac.mil.co, Notificaciones.Villavicencio@mindefensa.gov.co, jameshurtadolopez7@gmail.com, notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co, mercado_coomeva@hotmail.com, Asesoría Legal - Seccional Villavicencio alegalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Villavicencio dsajvvcnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, ABOGADO.LEONARDOHERRERA@GMAIL.COM, gusanfer1@hotmail.com, carloschavez681@hotmail.com, notificaciones.nam@gmail.com, correspondencia@unp.gov.co, recursos.juridica@unp.gov.co, Jeison Barbosa notificacionesjudiciales@unp.gov.co, noti.judiciales@unp.gov.co, velezdlegal@gmail.com, MAYRA MELENDEZ abogadammelendez@gmail.com, emmelendezg@gmail.com, Notificaciones Judiciales Hospital Granada Notificacionesjudiciales@hospitalgranada.gov.co, dianadelpilarcubides@hotmail.com, gebc68@gmail.com, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, Angela Lopez angelalo@angelalopezabogados.com.co, juridica@hdv.gov.co, Oficina Juridica notificacionesjudiciales@hdv.gov.co, notificacionesjudiciales@esedevillavicencio.gov.co, garrortes@hotmail.com, silenavic3@gmail.com, hugo_jaramillo_matiz@hotmail.com, jeysonbermudez@hotmail.com, demet.notificacion@policia.gov.co, demet.grune@policia.gov.co, abogadaacosta1@hotmail.com, acostasarmientoabogada@gmail.com, alberto_zornosa89@hotmail.com, carlos.vargas.bacci@gmail.com, juridica.ant@agenciadetierras.gov.co, juridica.ant@ant.gov.co, Claudia Paola claudiapao75@hotmail.com, algarcial1987@hotmail.com, silvaduque@yahoo.com, jorgeabogado417@gmail.com, andresmauricioabogado@gmail.com, gerencia@esehospitalguaviare.gov.co, representacionjudicial@esehospitalguaviare.gov.co, macuspri@hotmail.com, Cesar Garzon notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, defensajudicial@ugpp.gov.co, cperezj@ugpp.gov.co, sharitdaniela@hotmail.com, Carlos Daniel Vargas Bacci cadavabacci@hotmail.com, carlos.vargas.bacci@gmail.com, contacto@abogadosomm.com, titoguarin57@hotmail.com, jonathanc.civitas@gmail.com, velsaconsultoras@gmail.com, wilsonbalaguerap@gmail.com, Saul Bocanegra Pinzon notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, regionaljuridicaorinoquia@ecopetrol.com.co, Javier Alejandro Marin Bermudez javieral.marin@ecopetrol.com.co, asesorjuridico@castillalanueva.gov.co, notificacionesjudiciales@castillalanueva.gov.co, asesora@juridicasmcq.com, arevaloabogados@yahoo.es, linerabogados@hotmail.com, carlospinzon@litigiointegral.com, info@litigiointegral.com, iconvisa.ltda@gmail.com, tropicoaltaganaderia@yahoo.es, jlorozco63@gmail.com, jesuras12@hotmail.com, ssanchezma@ut.edu.co, notificacionesjudiciales@meta.gov.co, jaimetejeirod@gmail.com, 2012obravicivil@hotmail.com, aldicon@hotmail.com, judicial-hifoadmon@outlook.com, civilcon_limitada@yahoo.com, notjudiciales@idm-meta.gov.co, juridica@idm-meta.gov.co, construcivil2006@yahoo.com, inarcasitda@yahoo.com, maqui-construcciones@hotmail.com, gerencia@abaingenieros.com, peraltaingenieros@gmail.com, gerencia@agrevin.com, ibislady7410@hotmail.com, oscaralbertoromero@gmail.com, oficinajuridica@granada-meta.gov.co, edgardilaabogado@hotmail.com, hsantabarbara@yahoo.es, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, vhojos@procuraduria.gov.co, Proc. II Judicial Administrativa 49 projudadm49@procuraduria.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



Le informo que esta corporación emitió el Estado No. 0201 TYBA, el cual es de su interés; puede consultar los autos desde la tabla adjunta la cual tiene vínculos directos con los archivos en PDF o ingresando a la página WEB de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co desde la siguiente ruta (*Tribunales Administrativos>Meta, Capital: Villavicencio>secretaria Tribunal Administrativo del Meta> Estados Electrónicos>2021*) o accediendo al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-meta/237>

Estado Publicación

Autos del Estado Mixto Oral - Escritural

		2010-00233	2018-00188	2018-00255	2016-00152	2018-00188	2015-00204	2012-00015
		2018-00128	2016-00464	2018-00326	2016-00339	2011-00409	2015-00409	2015-00312
201	02/12/2021	2021-00262	2016-00911	2013-00287	2018-00136	2018-00312	2017-00173	2021-00266
		2021-00245	2021-00333	2014-00099	2020-00980	2014-00008	2021-00231	2021-00231
		2021-00327	2021-00355	2021-00355	2016-00853	2017-00309	2017-00347	2014-00023
		2021-00189	2016-00295	2016-00161	2021-00208			

COMUNICADO

El Tribunal Administrativo del Meta invita a los usuarios que requieran enviar memoriales al correo habilitado por la Corporación sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo hagan dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 5 p.m.

En aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes, se informa a la ciudadanía que los términos que están en curso comenzarán a correr una vez el expediente se encuentre debidamente digitalizado y cargado en TYBA.

Desde el 01 de julio de 2020 esta corporación realiza el registro de actuaciones, y la gestión del expediente digital por medio del sistema de gestión judicial JUSTICIA 21 WEB (TYBA), para consultar los procesos deberá acceder al siguiente link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

SE ADJUNTA MANUAL DE CONSULTA ESTADOS Y PROCESOS EN TYBA

**SECRETARIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será procesado por nuestro software y será eliminado.

Si envía la correspondencia a este correo entorpecerá el desarrollo normal y expedito del proceso, lo cual podrá ser apreciado como una conducta temeraria o de mala fe conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 79 de la Ley 1564 de 2012.

La correspondencia se recibe a la dirección correo electrónico

sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo



digital. Manual consulta
PROCE...BA.pdf